



# Asamblea General

Distr. general  
16 de octubre de 2017  
Español  
Original: ruso

---

Septuagésimo segundo período de sesiones

**Tercera Comisión**

Tema 107 del programa

**Prevención del delito y justicia penal**

**Carta de fecha 11 de octubre de 2017 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de transmitirle por la presente el proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre Cooperación en la Lucha contra la Ciberdelincuencia (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento de la Asamblea General en relación con el tema 107 del programa.

*(Firmado)* V. Nebenzia



**Anexo de la carta de fecha 11 de octubre de 2017 dirigida al  
Secretario General por el Representante Permanente de la  
Federación de Rusia ante las Naciones Unidas**

**Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre Cooperación  
en la Lucha contra la Ciberdelincuencia**

**Índice**

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
Preámbulo .....	3
I. Disposiciones generales .....	4
II. Penalización y aplicación de la ley	6
Sección 1. Establecimiento de responsabilidad.....	6
Sección 2. Aplicación de la ley .....	10
Sección 3. Recuperación de activos.....	14
III. Medidas para prevenir y combatir los delitos y otros actos ilícitos en el ciberespacio ....	19
IV. Cooperación internacional .....	21
Sección 1. Principios generales de la cooperación internacional y la asistencia recíproca	21
Sección 2. Asistencia técnica y capacitación .....	31
V. Mecanismos de aplicación .....	33
VI. Disposiciones finales.....	36
Anexo.....	39
Anexo técnico .....	40

## Preámbulo

*Los Estados partes en la presente Convención,*

*Preocupados* por la gravedad de los problemas y amenazas que plantean los delitos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) a la estabilidad y la seguridad de la sociedad, que socavan las instituciones y los valores democráticos, los valores éticos y la justicia, y afectan al desarrollo sostenible y el estado de derecho,

*Preocupados también* porque el uso delictivo de las TIC abre amplias oportunidades para otras formas de delincuencia, como el blanqueo de dinero,

*Preocupados además* por la incidencia de los delitos relacionados con las TIC que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados y poner en peligro la estabilidad política y el desarrollo sostenible de los Estados,

*Convencidos* de que los delitos relacionados con las TIC constituyen un fenómeno transnacional que afecta a la sociedad y la economía de todos los países, por lo que la cooperación internacional es esencial para prevenir y combatir esos delitos,

*Convencidos también* de que, para equilibrar los niveles tecnológicos de los sistemas de información y telecomunicaciones de los Estados partes, es necesaria la prestación de asistencia técnica, que cumple una función importante en el fortalecimiento de la capacidad de los Estados para prevenir eficazmente los delitos y elevar el nivel de la seguridad de la información,

*Decididos* a prevenir, detectar y reprimir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos obtenidos ilícitamente, como resultado de la comisión de delitos relacionados con las TIC, y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de esos activos,

*Teniendo presente* que la prevención y la erradicación de los delitos relacionados con las TIC es responsabilidad de todos los Estados y que estos deben cooperar entre sí a fin de garantizar la eficacia de sus esfuerzos en este ámbito, con el apoyo y la participación de particulares y grupos ajenos al sector público, como la sociedad civil, ya que la seguridad general de todo el ciberespacio depende de los esfuerzos de cada Estado,

*Convencidos* de que el ciberespacio debe desarrollarse en estricta conformidad con los principios y normas fundamentales del derecho internacional, los principios de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios del arreglo pacífico de controversias,

*Teniendo presente* que cada Estado tiene soberanía y ejerce jurisdicción sobre el ciberespacio dentro de su territorio de conformidad con su derecho interno,

*Teniendo presente también* los principios de equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley y la necesidad de fomentar una cultura que rechace los delitos relacionados con las TIC,

*Han acordado lo siguiente:*

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1**

##### **Objetivos**

Los objetivos de la presente Convención son:

- a) Promover y fortalecer las medidas destinadas a prevenir y combatir de forma eficaz los delitos y otros actos ilícitos relacionados con las TIC;
- b) Impedir los actos contra la confidencialidad, la integridad y la accesibilidad de las TIC, y prevenir el uso indebido de las TIC, tipificando como delitos los actos descritos en la presente Convención, confiriendo poderes suficientes para combatir eficazmente esos delitos y otros actos ilícitos, facilitando su detección, investigación y enjuiciamiento, tanto a nivel nacional como internacional, y elaborando acuerdos de cooperación internacional;
- c) Promover la cooperación internacional y aumentar su eficacia, en particular mediante la capacitación y la prestación de asistencia técnica para prevenir y combatir los delitos relacionados con las TIC.

#### **Artículo 2**

##### **Ámbito de aplicación**

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos y otros actos ilícitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 19 de la presente Convención, así como a la adopción de medidas para detectar, prevenir y eliminar las consecuencias de esos actos, en particular la congelación de las transacciones de los activos obtenidos como resultado de la comisión de cualquier delito u otro acto ilícito tipificado con arreglo a la presente Convención, y la incautación, el decomiso y la restitución del producto de esos delitos.
2. A los efectos de la aplicación de la presente Convención, y salvo que en ella se disponga otra cosa, no será necesario que los delitos y otros actos ilícitos establecidos en ella hayan causado daños a la propiedad.

#### **Artículo 3**

##### **Protección de la soberanía**

1. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención de conformidad con los principios de soberanía estatal, igualdad soberana de los Estados y no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

#### **Artículo 4**

##### **Términos y definiciones**

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes, sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

b) Por “*botnet*” se entenderá una red integrada por dos o más dispositivos de TIC en los que se ha instalado un programa malicioso y que se controla de forma centralizada y sin conocimiento de los usuarios;

c) Por “programa malicioso” (*malware*) se entenderá un programa cuyo propósito es alterar, destruir, copiar o bloquear información de manera no autorizada, o neutralizar los programas informáticos destinados a proteger la información;

d) La “pornografía infantil” se definirá de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier tipo obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito u otro acto ilícito previsto en la presente Convención o en la legislación interna;

f) Por “tecnologías de la información y las comunicaciones” (TIC) se entenderá el conjunto de métodos, procesos, programas y equipos integrados con el fin de generar, transformar, transmitir, usar y almacenar información;

g) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o la información que acrediten los derechos sobre dichos activos o parte de ellos;

h) Por “información” se entenderá cualesquiera datos o comunicaciones, independientemente de la forma en que se presenten;

i) Por “decomiso” se entenderá la privación forzosa y sin compensación de bienes en virtud de una orden de un tribunal o de otra autoridad competente;

j) Por “infraestructura crítica” se entenderá las instalaciones, los sistemas y las instituciones del Estado que permiten realizar actividades en interés del Estado, la defensa nacional o la seguridad, incluida la seguridad de las personas;

k) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

l) Por “proveedor de servicios” se entenderá: i) toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de intercambiar información mediante las TIC, y ii) cualquier otra entidad que procese o almacene información electrónica para una entidad de las mencionadas en el inciso i) o para los usuarios de los servicios prestados por esa entidad;

m) Por “correo basura” (*spam*) se entenderá los mensajes de correo electrónico enviados mediante listas (base de datos) de destinatarios que no han proporcionado al remitente su dirección de correo electrónico, no han dado su consentimiento para recibir esos mensajes y no pueden rechazar el envío de esos mensajes por parte del remitente;

n) Por “datos relativos al tráfico” se entenderá toda información electrónica (con excepción del contenido de los datos transmitidos) relacionada con la transmisión de datos mediante las TIC, que indique, en particular, el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la transmisión de datos y el tipo de servicio de red subyacente;

o) Por “dispositivo de TIC” se entenderá un conjunto (equipo) de componentes utilizados o diseñados para el procesamiento automatizado y el almacenamiento de información electrónica.

## **Capítulo II**

### **Penalización y aplicación de la ley**

#### **Sección 1**

#### **Establecimiento de responsabilidad**

##### **Artículo 5**

#### **Establecimiento de responsabilidad**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna los actos previstos en los artículos 6 a 12, 15, 18 y 19 de la presente Convención, aplicando sanciones penales y de otro tipo, incluida la privación de libertad, que tengan en cuenta el grado de peligrosidad que entrañe el acto concreto y la magnitud de los daños causados.
2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su legislación interna los actos previstos en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente Convención.
3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su legislación interna los actos previstos en los artículos 6, 8, 9, 10 y 15 de la presente Convención, cuando se hayan cometido contra dispositivos de TIC de la infraestructura crítica.
4. Cada Estado parte garantizará la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 20 de la presente Convención.
5. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá la posibilidad de que un Estado parte ejerza la jurisdicción penal establecida de conformidad con su derecho interno.

##### **Artículo 6**

#### **Acceso no autorizado a información electrónica**

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna el acceso intencionado y no autorizado a información electrónica.

##### **Artículo 7**

#### **Interceptación no autorizada**

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna la interceptación intencionada de información electrónica, sin la debida autorización o en violación de las normas establecidas, utilizando tecnologías de interceptación de parámetros técnicos relativos al tráfico y datos procesados mediante el uso de las TIC que no estén destinados al uso público.

##### **Artículo 8**

#### **Interferencia no autorizada en la información**

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna la alteración, el bloqueo, la destrucción o la copia intencionados y no autorizados de información electrónica.

**Artículo 9****Disrupción del funcionamiento de las TIC**

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna todo acto intencionado y no autorizado dirigido a perturbar el funcionamiento de las TIC.

**Artículo 10****Creación, utilización y distribución de programas maliciosos**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna la creación, la utilización y la distribución intencionadas de programas maliciosos, salvo para fines de investigación.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna la creación o la utilización de una *botnet* con el fin de cometer cualquiera de los actos previstos en los artículos 6 a 10 de la presente Convención.

**Artículo 11****Difusión de correo basura (*spam*)**

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna la difusión de correo basura (*spam*).

**Artículo 12****Tráfico ilícito de dispositivos**

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna la producción, la venta, la adquisición para su utilización, la importación, la exportación o cualquier otra forma de transferencia para el uso de dispositivos diseñados o adaptados principalmente para cometer cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 6 a 9 de la presente Convención.

**Artículo 13****Robo mediante el uso de las TIC**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna el robo intencionado de bienes mediante la copia, la alteración, la destrucción o el bloqueo de información electrónica u otro tipo de interferencia en el funcionamiento de un sistema de TIC.

2. Cada Estado parte podrá reservarse el derecho de considerar el robo mediante el uso de las TIC como circunstancia agravante de un robo cometido en las formas definidas en su legislación interna.

**Artículo 14****Delitos relacionados con la pornografía infantil**

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su legislación interna la producción, la posesión, la adquisición y el procesamiento de pornografía infantil en forma electrónica, así como su difusión.

### **Artículo 15**

#### **Adquisición fraudulenta de información electrónica (*phishing*)**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna la creación y la utilización con fines ilícitos de información electrónica que pueda ser confundida por el usuario por ser parecida a otra que ya conoce y que le inspira confianza.
2. Cada Estado parte podrá reservarse el derecho de considerar tales actos como delictivos cuando estos se cometan en conjunción con otros delitos tipificados en su legislación interna o cuando entrañen la intención de cometer esos delitos.

### **Artículo 16**

#### **Delitos relacionados con información protegida por el derecho interno**

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su legislación interna la publicación, mediante el uso de las TIC, de información electrónica que contenga datos que constituyan secreto de Estado y que tenga una marca que indique que la información publicada está protegida por el derecho interno de otro Estado parte.

### **Artículo 17**

#### **Uso de las TIC para cometer actos tipificados como delito en virtud del derecho internacional**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su legislación interna el uso de las TIC para cometer un acto tipificado como delito con arreglo a cualquiera de los tratados internacionales enumerados en el anexo I de la presente Convención.
2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo I de la presente Convención podrá declarar que, en la aplicación de la presente Convención a ese Estado parte, ese tratado no se considerará incluido en dicho anexo. La declaración dejará de tener efecto cuando dicho tratado entre en vigor para ese Estado parte, el cual notificará de este hecho al depositario.
3. Cuando un Estado parte deje de ser parte en uno de los tratados enumerados en el anexo I de la presente Convención, podrá formular una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

### **Artículo 18**

#### **Violación de derechos de autor y derechos conexos relacionada con las TIC**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna la violación de derechos de autor y derechos conexos, tal como se definen en la legislación de ese Estado parte, cuando esos actos se cometan intencionadamente.
2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito u otro acto ilícito en su legislación interna la violación de los derechos de autor, tal como se definen en la legislación de ese Estado parte, cuando esos actos se cometan intencionadamente mediante la utilización de las TIC.

**Artículo 19****Complicidad en la comisión de un delito, preparación para cometer un delito y tentativa de delito**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su legislación interna la participación de cualquier tipo, por ejemplo, como cómplice, colaborador o instigador, en la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su legislación interna los actos intencionados de una persona directamente dirigidos a cometer un delito, incluso si el delito no llega a consumarse por razones ajenas al control de esa persona.
3. Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su legislación interna la elaboración o adaptación de los medios o instrumentos del delito, la captación de cómplices, la conspiración para cometer un delito o la creación intencionada de las condiciones para la comisión de un delito por parte de una persona, incluso si el delito no llega a consumarse por razones ajenas al control de esa persona.

**Artículo 20****Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas y otras medidas jurídicas que sean necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica por un delito u otro acto ilícito tipificado con arreglo a la presente Convención, cuando este haya sido cometido en beneficio de dicha persona jurídica por una persona física, ya sea a título individual o como miembro de un órgano de dicha persona jurídica, que ejerza funciones directivas en su seno en virtud de:
  - a) Un poder de representación de la persona jurídica;
  - b) Una autorización para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica;
  - c) Una autorización para ejercer funciones de control en el seno de la persona jurídica.
2. Además de los casos ya previstos en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la falta de vigilancia o control por parte de cualquier persona física mencionada en el párrafo 1 haya permitido que una persona física que actúe en beneficio de dicha persona jurídica y bajo su autoridad cometa un delito u otro acto ilícito tipificado con arreglo a la presente Convención.
3. Dependiendo de los principios jurídicos de cada Estado parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.
4. La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a las personas físicas que hayan cometido el delito o acto ilícito.

## **Sección 2**

### **Aplicación de la ley**

#### **Artículo 21**

##### **Ámbito de aplicación de las normas procesales**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los fines de prevenir, reprimir e investigar delitos y llevar a cabo actuaciones judiciales relacionadas con esos delitos.

2. Salvo que se establezca otra cosa en el artículo 28 de la presente Convención, cada Estado parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo con respecto a:

a) Los delitos y otros actos ilícitos previstos en los artículos 6 a 19 de la presente Convención;

b) Otros delitos y actos ilícitos cometidos mediante el uso de las TIC;

c) La obtención de pruebas, incluso en forma electrónica, de la comisión de delitos y otros actos ilícitos.

3. a) Cada Estado parte podrá reservarse el derecho a aplicar las medidas previstas en el artículo 27 de la presente Convención únicamente a los delitos o categorías de delitos especificados en su reserva, siempre que el repertorio de esos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que se aplican las medidas previstas en el artículo 28 de la presente Convención. Cada Estado parte considerará la posibilidad de limitar dicha reserva de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas previstas en el artículo 27 de la presente Convención;

b) Cuando, a causa de las restricciones que imponga su legislación interna vigente en el momento de la aprobación de la presente Convención, un Estado parte no pueda aplicar las medidas previstas en los artículos 27 y 28 de la presente Convención a los datos transmitidos mediante el sistema de información de un proveedor de servicios, y que ese sistema: i) se utilice para prestar servicios a un grupo restringido de usuarios, y ii) no emplee las redes de información y telecomunicaciones ni esté conectado a ningún otro sistema de información, ese Estado parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esa transmisión de datos. Cada Estado parte considerará la posibilidad de limitar el alcance de esas reservas de modo que sea posible la más amplia aplicación de las medidas previstas en los artículos 27 y 28 de la presente Convención.

#### **Artículo 22**

##### **Condiciones y salvaguardas**

1. Cada Estado parte garantizará que los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se establezcan, ejecuten y apliquen de conformidad con las condiciones y salvaguardas previstas en su legislación interna, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos y libertades fundamentales, incluidos los derechos derivados de las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y de otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables.

2. Teniendo en cuenta la naturaleza de los poderes o procedimientos de que se trate, dichas condiciones y salvaguardas incluirán, entre otras, la supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación, y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración de dichos poderes o procedimientos.

3. En la medida en que ello sea de interés público, en particular para la administración de justicia, el Estado parte considerará los efectos de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección sobre los derechos, la responsabilidad y los intereses legítimos de terceros.

### **Artículo 23**

#### **Conservación rápida de información electrónica almacenada**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de información electrónica específica, incluidos los datos relativos al tráfico, en particular cuando existan motivos para creer que dicha información es especialmente susceptible de destrucción, copia o alteración.

2. Cuando un Estado parte aplique lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo por medio de una orden impartida a una persona para que conserve información específica que se encuentre en su poder o bajo su control, el Estado parte adoptará las medidas legislativas y otras medidas jurídicas que sean necesarias para obligar a dicha persona a conservar y garantizar la integridad de esa información durante el tiempo que sea necesario, hasta un máximo de 180 días, con el fin de que las autoridades competentes puedan solicitar su revelación. El Estado parte podrá prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para obligar a la persona encargada de conservar la información a que mantenga el carácter confidencial de esos procedimientos durante el período de tiempo previsto en su legislación interna.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente Convención.

### **Artículo 24**

#### **Conservación y revelación parcial rápidas de los datos relativos al tráfico**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la conservación de los datos relativos al tráfico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, a fin de asegurar:

a) La conservación rápida de los datos relativos al tráfico, independientemente del número de proveedores de servicios que hayan participado en la transmisión de esa información; y

b) La revelación rápida a las autoridades competentes del Estado parte, o a una persona designada por dichas autoridades, de un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que dicho Estado parte pueda identificar tanto a los proveedores de servicios que transmitieron esa información como la vía por la que se transmitió.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente Convención.

## **Artículo 25**

### **Orden de presentación de información**

1. A los fines previstos en el párrafo 1 del artículo 21 de la presente Convención, cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias a fin de facultar a sus autoridades competentes para ordenar:

a) A una persona presente en su territorio que proporcione información electrónica específica que obre en su poder o bajo su control;

b) A un proveedor de servicios que ofrezca sus servicios en el territorio de dicho Estado parte que presente datos sobre los abonados a sus servicios que obren en su poder o bajo su control.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente Convención.

3. A los efectos del presente artículo, se entenderá por “datos sobre los abonados” cualquier información que obre en poder de un proveedor de servicios sobre los abonados a sus servicios, con excepción de los datos relativos al tráfico o al contenido de la información, y que permitan determinar:

a) El tipo de servicios de información y telecomunicaciones utilizados, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio;

b) La identidad, la dirección postal y otras direcciones, el número de teléfono y otros números de acceso del abonado, incluso direcciones IP y datos relativos a la facturación y al pago, facilitados al proveedor en virtud del acuerdo o contrato de prestación de servicios;

c) Cualquier otra información sobre la ubicación de los equipos de información y telecomunicaciones disponible en virtud del acuerdo o contrato de prestación de servicios.

## **Artículo 26**

### **Registro e incautación de información electrónica procesada o almacenada**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes para registrar u obtener acceso en su territorio a:

a) Los dispositivos de TIC y la información almacenada en ellos; y

b) Los medios de almacenamiento de datos en los que pueda estar almacenada la información electrónica que se busca.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurarse de que, cuando sus autoridades competentes realicen un registro, de conformidad con el párrafo 1 a) del presente artículo, y tengan motivos para creer que la información buscada se encuentra almacenada en otro dispositivo de TIC en su territorio, dichas autoridades podrán extender rápidamente el registro para acceder al otro dispositivo de TIC.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes para incautar información electrónica que se encuentre en su territorio o bajo su jurisdicción o asegurar de otro modo similar su conservación. Estas medidas incluirán, en particular, el otorgamiento de poderes para:

a) Incautar el dispositivo de TIC utilizado para almacenar la información, o asegurar de otro modo su conservación;

- b) Hacer y conservar una copia de esa información electrónica;
- c) Preservar la integridad de la información almacenada pertinente; y
- d) Retirar la información electrónica procesada o almacenada en el dispositivo de TIC.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes para ordenar, de conformidad con su legislación interna, a cualquier persona que tenga conocimientos especializados sobre el funcionamiento del sistema de información correspondiente, la red de información y telecomunicaciones o sus elementos constitutivos, o sobre las medidas aplicadas para proteger la información, que proporcione la asistencia o la información necesaria para aplicar las medidas previstas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente Convención.

#### **Artículo 27**

##### **Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes para:

- a) Obtener o grabar con medios técnicos existentes los datos relativos al tráfico relacionados con el uso de las TIC en el territorio del Estado parte; y

- b) Obligar a los proveedores de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a: i) obtener o grabar con medios técnicos existentes los datos relativos al tráfico en el territorio del Estado parte; o ii) prestar a las autoridades competentes del Estado parte su colaboración y asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos relativos al tráfico relacionados con información transmitida en su territorio.

2. Cuando un Estado parte, en virtud de los principios consagrados en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 a) del presente artículo, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la obtención o grabación en tiempo real de los datos relativos al tráfico en su territorio con medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente Convención.

#### **Artículo 28**

##### **Obtención de información transmitida mediante el uso de las TIC**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias con respecto a los delitos previstos en la presente Convención y tipificados en su legislación interna a fin de facultar a sus autoridades competentes para:

- a) Obtener o grabar con medios técnicos información transmitida en su territorio mediante el uso de las TIC; y

- b) Obligar a un proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a: i) obtener o grabar con medios técnicos existentes información electrónica

transmitida en su territorio mediante el uso de las TIC, o ii) prestar a las autoridades competentes del Estado parte su colaboración y asistencia para obtener o grabar en tiempo real la información electrónica transmitida en su territorio mediante el uso de las TIC.

2. Cuando un Estado parte, en virtud de los principios consagrados en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 a) del presente artículo, podrá, en su lugar, adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la obtención o grabación en tiempo real de la información electrónica transmitida mediante el uso de las TIC en su territorio con medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se haya ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente Convención.

### **Sección 3**

#### **Recuperación de activos**

##### **Artículo 29**

###### **Disposición general**

Los Estados partes se prestarán la más amplia cooperación y asistencia para la recuperación de activos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y la legislación interna, teniendo en cuenta las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

##### **Artículo 30**

###### **Prevención y detección de transferencias del producto del delito**

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con su legislación interna, todas las medidas necesarias para exigir a las instituciones financieras bajo su jurisdicción que verifiquen la identidad, incluida la información sobre sus cuentas, de los clientes y beneficiarios finales que presuntamente puedan estar implicados en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, o cuyos familiares o estrechos colaboradores, u otras personas que actúen en su nombre, puedan estar implicados.

2. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con su legislación interna, todas las medidas necesarias para exigir a las instituciones financieras que adopten medidas razonables de control en relación con las cuentas que las personas especificadas en el párrafo 1 del presente artículo hayan intentado abrir o mantener.

3. Las medidas contempladas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo deberán estructurarse razonablemente, de modo que permitan detectar transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes, y no deberán ser concebidas de forma que desalienten o impidan el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

4. A fin de facilitar la aplicación de las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cada Estado parte notificará a las instituciones financieras bajo su jurisdicción, cuando proceda, a solicitud de otro Estado parte o por propia iniciativa, la identidad de las personas físicas o jurídicas concretas cuyas cuentas esas

instituciones deberán someter a mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan determinar de otra forma.

5. Cada Estado parte aplicará medidas para asegurar que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

6. Con miras a prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia física y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados partes podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia física y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

7. Cada Estado parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de declaración de la información financiera para las personas pertinentes que presuntamente puedan haber estado implicadas en la comisión de los delitos previstos en la presente Convención, y dispondrá sanciones adecuadas en caso de incumplimiento. Cada Estado parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados partes, si ello es necesario para investigar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 31**

#### **Medidas para la recuperación directa de bienes**

Cada Estado parte adoptará, de conformidad con su legislación interna, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias a fin de:

a) Facultar a otros Estados partes, a sus ciudadanos y a los apátridas que residan permanentemente en su territorio y a las personas jurídicas establecidas o que tengan representación permanente en su territorio para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito u otro acto ilícito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Facultar a sus tribunales para ordenar el pago de una indemnización o compensación por daños y perjuicios en relación con esos delitos u otros actos ilícitos tipificados con arreglo a la presente Convención; y

c) Facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para acoger las reclamaciones de otros Estados partes, sus ciudadanos y los apátridas que residan permanentemente en su territorio y de las personas jurídicas establecidas o que tengan representación permanente en su territorio encaminadas a reconocerlos como legítimos propietarios de los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 32**

#### **Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso**

1. Cada Estado parte, a fin de prestar asistencia jurídica recíproca con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, o a los medios utilizados en la comisión de esos delitos, y de conformidad con su legislación interna:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso, al pronunciarse sobre la existencia de un delito de blanqueo de dinero, de los bienes de origen externo recibidos como resultado de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena en los casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado parte, a fin de prestar asistencia jurídica recíproca a solicitud de otro Estado parte, y de conformidad con su legislación interna:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan incautarse de bienes en cumplimiento de una orden de incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a los efectos del párrafo 1 a) del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan incautarse de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a los efectos del párrafo 1 a) del presente artículo;

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

### **Artículo 33**

#### **Cooperación internacional para fines de decomiso**

1. Los Estados partes que reciban, de otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, una solicitud relativa al decomiso de bienes que hayan sido obtenidos como resultado de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, según se prevé en el párrafo 1 del artículo 35 de la presente Convención, o de los medios empleados para la comisión de tales delitos que se encuentren en su territorio, deberán, en la medida en que lo permita su legislación interna:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes una orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado parte requirente, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, en la medida en que guarde relación con los bienes que se encuentren en el territorio del Estado parte requerido que hayan sido obtenidos como resultado de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o con los medios empleados para la comisión de tales delitos.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación o la incautación de los bienes obtenidos como resultado de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o los medios empleados para la comisión de tales delitos mencionados en el párrafo 1 b) del presente artículo, con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado parte requerido.

3. El Estado parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme a lo dispuesto en su legislación interna y en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado parte requirente.

4. Cada Estado parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos mediante los que haya dado aplicación a las disposiciones del presente artículo, así como el texto o la descripción de cualquier enmienda ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

5. Se podrá rechazar cualquier solicitud presentada de conformidad con el presente artículo, o levantar las medidas cautelares que se hubieran adoptado, si el Estado parte requerido no recibe oportunamente la orden de las autoridades competentes del Estado parte requirente o los documentos necesarios para que las autoridades competentes del Estado parte requerido puedan adoptar esa decisión.

6. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado parte requerido, siempre que sea posible, dará al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

7. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

#### **Artículo 34** **Cooperación especial**

Sin perjuicio de lo establecido en su derecho interno, cada Estado parte procurará adoptar medidas para transmitir a otro Estado parte, por propia iniciativa y a condición de que no redunde en perjuicio de las investigaciones o actuaciones judiciales realizadas por sus propias autoridades competentes, información sobre los bienes obtenidos como resultado de la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, si considera que la divulgación de dicha información podría constituir un motivo para que las autoridades competentes del Estado parte receptor iniciaran una investigación o actuaciones judiciales o podría dar lugar a que ese Estado parte formulara una solicitud en virtud del presente capítulo.

### **Artículo 35**

#### **Restitución y enajenación de bienes**

1. Todo Estado parte que haya decomisado bienes de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo podrá enajenar esos bienes, incluso mediante la restitución a sus propietarios legítimos anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo y a su legislación interna.
2. Cada Estado parte adoptará todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que sus autoridades competentes puedan restituir los bienes decomisados en respuesta a una solicitud formulada por otro Estado parte de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con su legislación interna.
3. De conformidad con el artículo 33 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado parte requerido:
  - a) En caso de malversación de bienes públicos decomisados con arreglo al artículo 33 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado parte requerido, restituirá los bienes decomisados al Estado parte requirente;
  - b) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución de los bienes decomisados a sus propietarios legítimos anteriores o al pago de una indemnización o compensación por daños y perjuicios a las víctimas del delito.
4. Cuando proceda, a menos que los Estados partes decidan otra cosa, el Estado parte requerido podrá deducir los gastos razonables en los que haya incurrido en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o enajenación de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
5. A fin de llegar a acuerdos mutuamente aceptables sobre la enajenación definitiva de los bienes decomisados, los Estados partes podrán celebrar consultas y concertar acuerdos individuales.

### **Capítulo III**

## **Medidas para prevenir y combatir los delitos y otros actos ilícitos en el ciberespacio**

#### **Artículo 36**

##### **Políticas y prácticas para prevenir y combatir los delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC**

1. Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará una política eficaz y coordinada para combatir los delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC.
2. Cada Estado parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces para prevenir los delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC.
3. Los Estados partes, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo.

#### **Artículo 37**

##### **Órganos encargados de prevenir y combatir los delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC**

1. Cada Estado parte tomará todas las medidas legislativas y otras medidas jurídicas necesarias para designar a las autoridades encargadas de las actividades destinadas a prevenir y combatir los delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC, y para establecer procedimientos relativos a la interacción entre dichas autoridades.
2. Cada Estado parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados partes a formular y aplicar medidas concretas para prevenir los delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC.

#### **Artículo 38**

##### **Sector privado**

1. Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas para prevenir los delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC en el sector privado, mejorar las normas sobre seguridad de la información en el sector privado y, cuando proceda, prever y aplicar sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.
2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:
  - a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;
  - b) Promover la formulación de normas y procedimientos para garantizar la seguridad de la información;
  - c) Promover los programas de capacitación destinados a los agentes del orden, el personal encargado de investigaciones y los funcionarios judiciales y del ministerio fiscal.

### **Artículo 39**

#### **Principios y códigos de conducta para proveedores privados de servicios de información y telecomunicaciones**

1. Cada proveedor privado (o agrupación de proveedores) de servicios de información y telecomunicaciones situado en el territorio de un Estado parte adoptará, en la medida de sus posibilidades y de conformidad con el derecho del Estado en que se encuentre, medidas adecuadas para contribuir al establecimiento y la aplicación de los principios y las normas para el uso del ciberespacio internacional, sobre la base del respeto de los derechos humanos garantizados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) La cooperación entre proveedores privados de servicios de información y telecomunicaciones o agrupaciones de esos proveedores;

b) La cooperación para formular principios y normas con los que crear un entorno propicio para el surgimiento de una sociedad civilizada como parte integral del ciberespacio internacional.

### **Artículo 40**

#### **Sensibilización de la opinión pública acerca de la prevención de la ciberdelincuencia**

1. Cada Estado parte adoptará, en la medida de sus posibilidades y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, medidas apropiadas para fomentar la participación activa de personas y grupos, incluidas las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones públicas, en la prevención de los delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC, y para sensibilizar a la opinión pública acerca de dichos delitos, sus causas y su gravedad, así como de las amenazas que suponen. Esta participación debería estar respaldada por las medidas siguientes:

a) Acceso público eficaz a la información;

b) Actividades de sensibilización de la opinión pública para promover la tolerancia cero respecto a los delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC;

c) Programas de educación pública sobre la seguridad de las TIC.

2. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes responsables de la lucha contra los delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC a que se hace referencia en la presente Convención, y para facilitar el acceso a dichos órganos a fin de denunciar cualesquiera incidentes que puedan considerarse delitos u otros actos ilícitos con arreglo a la presente Convención.

## **Capítulo IV**

### **Cooperación internacional**

#### **Sección 1**

#### **Principios generales de la cooperación internacional y la asistencia recíproca**

##### **Artículo 41**

##### **Principios generales de la cooperación internacional**

1. Los Estados partes cooperarán en la mayor medida posible, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y con arreglo a los instrumentos internacionales pertinentes sobre cooperación internacional en asuntos penales y los acuerdos alcanzados sobre la base de una ley modelo o establecida de mutuo acuerdo, así como las leyes nacionales, a fin de prevenir, reprimir, detectar e investigar los delitos relacionados con el uso de las TIC.
2. Cuando deba cumplirse el requisito del reconocimiento mutuo para que un acto pueda considerarse un delito a los efectos de la cooperación internacional, se considerará cumplido ese requisito cuando el acto que constituye el delito respecto del cual se solicita la asistencia esté tipificado como delito en la legislación de ambos Estados partes, independientemente de que la legislación del Estado parte requerido incluya o no dicho acto en la misma categoría de delito o lo describa o no en los mismos términos que el Estado parte requirente.
3. Los Estados partes considerarán la posibilidad de prestarse asistencia recíproca en la investigación y el enjuiciamiento de causas civiles y administrativas relacionadas con actos ilícitos vinculados al uso de las TIC, según proceda y conforme a lo previsto en los ordenamientos jurídicos nacionales.
4. A los fines de la asistencia jurídica recíproca y la extradición entre los Estados partes, ninguno de los delitos a que se hace referencia en los artículos 6 a 19 de la presente Convención será considerado como un delito político, un delito relacionado con un delito político o un delito cometido por motivos políticos. En consecuencia, no se podrá rechazar una solicitud de asistencia jurídica o de extradición relacionada con tales delitos invocando únicamente como motivo que se trata de un delito político, un delito relacionado con un delito político o un delito cometido por motivos políticos.

##### **Artículo 42**

##### **Principios generales de la asistencia jurídica recíproca**

1. Los Estados partes se prestarán asistencia jurídica recíproca a efectos de las investigaciones o actuaciones judiciales relativas a delitos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC.
2. Cada Estado parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 47, 48, 50 a 54 y 57 de la presente Convención. Cada Estado parte considerará asimismo la posibilidad de ampliar (o eliminar) cualquier plazo a fin de evitar la elusión de responsabilidad.
3. En caso de emergencia, cada Estado parte podrá enviar solicitudes de asistencia jurídica recíproca o comunicaciones al respecto a través de medios de comunicación rápidos, como el fax o el correo electrónico, siempre que esos medios ofrezcan niveles suficientes de seguridad y de autenticación (incluido el encriptado, en caso necesario), con confirmación oficial posterior si el Estado parte requerido así lo exige. El Estado parte requerido aceptará y responderá a la solicitud a través de cualquier medio de comunicación rápido. El Estado parte requerido podrá reservarse el derecho de presentar una respuesta después de haber recibido la solicitud original.

4. Salvo que se disponga expresamente otra cosa en los artículos del presente capítulo, la asistencia jurídica recíproca estará sujeta a lo dispuesto en la legislación del Estado parte requerido o en los acuerdos de asistencia jurídica recíproca aplicables, incluidos los motivos que el Estado parte requerido pueda esgrimir para rechazar la cooperación.

#### **Artículo 43** **Jurisdicción**

1. Cada Estado parte adoptará todas las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos y otros actos ilícitos tipificados con arreglo a la presente Convención que se cometan:

a) En el territorio de ese Estado parte; o

b) A bordo de un buque que enarbore el pabellón de ese Estado parte en el momento de la comisión del delito, o a bordo de una aeronave registrada conforme a la legislación de ese Estado parte en ese momento.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Convención, un Estado parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos y actos ilícitos cuando:

a) El delito se haya cometido contra un nacional de ese Estado parte, un apátrida que resida permanentemente en su territorio, una persona jurídica establecida o que tenga una representación permanente en su territorio, o una misión diplomática u oficina consular de ese Estado parte; o

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito se cometa contra dicho Estado parte.

3. A los efectos del artículo 48 de la presente Convención, cada Estado parte adoptará todas las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales o de habersele concedido el estatuto de refugiado.

4. Cada Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor de un delito y que no extradite a esa persona deberá, en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, sin excepción ninguna y con independencia de que el delito se haya cometido o no en el territorio de ese Estado parte, remitir sin demora el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento de conformidad con la legislación de ese Estado.

5. Si un Estado parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados partes están realizando una investigación, un proceso o actuaciones judiciales respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados partes se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas al respecto.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su derecho interno.

**Artículo 44****Suministro de información *motu proprio***

1. Un Estado parte podrá, de conformidad con su legislación interna y sin mediar solicitud previa de otro Estado parte, remitir la información reunida durante su propia investigación si considera que la divulgación de esa información podría ayudar a ese otro Estado parte a iniciar o llevar a cabo investigaciones o actuaciones judiciales relacionadas con delitos u otros actos ilícitos tipificados con arreglo a la presente Convención, o que podría dar lugar a una solicitud de cooperación de ese Estado parte con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

2. Antes de proporcionar dicha información, el Estado parte interesado podrá solicitar que se mantenga la confidencialidad de la información o podrá establecer ciertas condiciones para su uso. Si el Estado parte receptor no está en condiciones de atender esa solicitud, lo notificará al Estado parte que desea transmitir la información, el cual decidirá si, pese a ello, es conveniente proporcionar dicha información. Si el Estado parte receptor acepta la información con arreglo a las condiciones mencionadas, dichas condiciones serán vinculantes para ese Estado parte.

**Artículo 45****Remisión de actuaciones penales**

Los Estados partes considerarán la posibilidad de remitir a otro Estado parte las actuaciones relativas al enjuiciamiento penal de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando se considere que dicha remisión redundaría en interés de la correcta administración de justicia, en casos concretos que afecten a varias jurisdicciones, con el fin de asegurar la consolidación de las causas penales.

**Artículo 46****Procedimientos para el envío de solicitudes de asistencia recíproca en ausencia de acuerdos internacionales aplicables**

1. En los casos en que no exista ningún tratado o acuerdo de asistencia jurídica recíproca entre el Estado parte requirente y el Estado parte requerido, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 8 del presente artículo. Si existiese un tratado o acuerdo de ese tipo, las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a menos que los Estados partes interesados convengan en aplicar, en lugar de dichos instrumentos, algunas o todas las disposiciones del presente artículo que se indican a continuación.

2. a) Cada Estado parte designará a una autoridad central o a los órganos encargados de transmitir las solicitudes de asistencia jurídica recíproca y de darles respuesta, de tramitar el cumplimiento de dichas solicitudes o de remitirlas a las autoridades con competencias para darles cumplimiento;

b) Las autoridades centrales o los órganos a que se hace referencia en el apartado a) *supra* deberán comunicarse directamente entre sí;

c) Cada Estado parte, en el momento de firmar la presente Convención o depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, informará al Secretario General de las Naciones Unidas de los nombres y direcciones de las autoridades designadas de conformidad con el presente párrafo;

d) El Secretario General de las Naciones Unidas recopilará y actualizará el registro de autoridades centrales designadas por los Estados partes. Cada Estado parte velará periódicamente por que la información contenida en el registro esté actualizada.

3. Al aceptar una solicitud de asistencia jurídica recíproca, la autoridad requerida aplicará la ley de su Estado. Si la autoridad requirente lo solicita, podrán aplicarse los procedimientos jurídicos del Estado requirente siempre que no sean incompatibles con la legislación del Estado parte requerido.
4. Además de los motivos de denegación previstos en el párrafo 4 del artículo 43, el Estado parte requerido podrá denegar la asistencia jurídica si:
  - a) La solicitud se refiere a un delito que el Estado parte requerido considere un delito contra el Estado o un delito conexo;
  - b) Considera que el cumplimiento de la solicitud podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales.
5. El Estado parte requerido podrá aplazar la adopción de medidas en respuesta a la solicitud si esas medidas interfieren con las investigaciones penales o actuaciones judiciales iniciadas por sus autoridades.
6. Antes de denegar o aplazar la asistencia jurídica, el Estado parte requerido considerará la posibilidad de aceptar la solicitud parcialmente o con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, tras consultar al Estado parte solicitante, según sea necesario.
7. El Estado parte requerido informará al Estado parte requirente, a la mayor brevedad posible, de su decisión acerca de la solicitud de asistencia jurídica. En caso de que la solicitud se rechace o de que su aceptación se aplaze, se notificarán al Estado parte requirente los motivos de la denegación o aplazamiento. El Estado parte requerido también informará al Estado parte requirente de las razones por las que la solicitud no vaya a ser aprobada o por las que probablemente se apruebe con un retraso considerable.
8. El Estado parte requirente podrá pedir que el Estado parte requerido mantenga la confidencialidad acerca de los hechos y el objeto de toda solicitud presentada de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, pero solo en la medida en que ello sea compatible con la ejecución de la solicitud. Si el Estado parte requerido no puede mantener esa confidencialidad, lo notificará de inmediato al Estado parte requirente, el cual decidirá entonces si, pese a ello, es conveniente presentar la solicitud.

#### **Artículo 47**

##### **Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información**

1. En los casos en que no exista ningún tratado o acuerdo de asistencia jurídica recíproca entre el Estado parte requirente y el Estado parte requerido sobre la base de una ley modelo o establecida de mutuo acuerdo, se aplicarán las disposiciones del presente artículo. Si existiese un tratado, acuerdo o ley de ese tipo, las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a menos que los Estados partes interesados convengan en aplicar, en lugar de dichos instrumentos, algunas o todas las disposiciones del presente artículo que se indican a continuación.
2. En respuesta a una solicitud, el Estado parte requerido podrá supeditar el suministro de información o materiales a las siguientes condiciones:
  - a) Preservar la confidencialidad de la información o los materiales cuando la solicitud de asistencia jurídica recíproca no pueda ser aprobada a falta de dicha condición;
  - b) No utilizar la información o los materiales en investigaciones o actuaciones judiciales distintas de las mencionadas en la solicitud.

3. Si el Estado parte requirente no puede cumplir las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo, lo notificará de inmediato al otro Estado parte, el cual decidirá si puede proporcionar esa información. Si el Estado parte requirente acepta cumplir esas condiciones, estas serán vinculantes para dicho Estado parte.

4. Todo Estado parte que ofrezca información o materiales con sujeción a las condiciones mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrá pedir aclaraciones al otro Estado parte sobre cualquiera de las condiciones impuestas a la utilización de esa información o materiales.

#### **Artículo 48** **Extradición**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, siempre que el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo a la legislación interna del Estado parte requirente y del Estado parte requerido con pena de prisión de al menos un año o con una pena mayor.

2. Los delitos previstos en los artículos 6 a 19 de la presente Convención se considerarán delitos por los que se puede conceder la extradición en virtud de todo tratado de extradición existente entre los Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como delitos por los que se puede conceder la extradición en todo tratado de extradición posterior que celebren entre sí. Un Estado parte cuyo derecho interno lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerará de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a varios delitos, de los cuales al menos uno pueda dar lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo, mientras que los demás no puedan dar lugar a extradición debido a las penas que conllevan pero sean considerados delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cuando un Estado parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no ha concluido ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como base jurídica de la extradición en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Todo Estado parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados partes en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados partes en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Todo Estado parte que no condicione la extradición a la existencia de un tratado reconocerá los delitos a los que se aplica el presente artículo como delitos por los que se puede conceder la extradición entre ellos.
7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición pertinentes, incluidas, entre otras cosas, las condiciones relativas a la pena mínima necesaria para la extradición y los motivos por los que el Estado parte requerido puede denegar la extradición.
8. Los Estados partes, de conformidad con su legislación interna, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
9. A reserva de lo dispuesto en su legislación interna y sus tratados de extradición, el Estado parte requerido, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado parte requirente, podrá proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en el procedimiento de extradición.
10. Cuando el Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente no lo extradite en relación con un delito al que se aplica el presente artículo, estará obligado, sin excepción alguna, previa solicitud del Estado parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo a la legislación interna de ese Estado parte. Los Estados partes interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficacia de dichas actuaciones.
11. Cuando la legislación interna de un Estado parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y ese Estado parte y el Estado parte que solicita la extradición convengan en ese procedimiento, así como en otras condiciones que estimen apropiadas, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.
12. En todas las etapas del procedimiento se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se hayan iniciado actuaciones en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en la legislación interna del Estado parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
13. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad u origen étnico, o que su cumplimiento podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esas razones.
14. Antes de denegar la extradición, el Estado parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado parte requirente para darle amplias oportunidades de presentar sus opiniones y proporcionar información pertinente sobre los hechos presentados en su solicitud.

15. Los Estados partes procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

#### **Artículo 49**

##### **Traslado de personas condenadas a cumplir una pena**

Todo Estado parte podrá considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de las personas que hayan sido condenadas a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que dichas personas cumplan allí su condena.

#### **Artículo 50**

##### **Conservación rápida de información electrónica**

1. Todo Estado parte podrá solicitar a otro Estado parte que ordene o adopte otras medidas con el fin de conseguir la conservación rápida de información almacenada o procesada mediante el uso de las TIC en el territorio de ese Estado parte y respecto de la cual el Estado parte requirente tenga intención de presentar, en el marco de la asistencia jurídica recíproca, una solicitud de búsqueda, incautación o conservación por otros medios.

2. En la solicitud de conservación de información presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo se especificará:

- a) El nombre de la autoridad requirente;
- b) Un resumen de los hechos básicos y la naturaleza de la investigación, el proceso o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud;
- c) La información electrónica que debe conservarse y su relación con el delito en cuestión;
- d) Cualquier dato disponible que identifique al custodio de la información o la ubicación del dispositivo de TIC;
- e) El fundamento de la conservación de la información;
- f) La intención del Estado parte de presentar, en el marco de la asistencia jurídica recíproca, una solicitud de búsqueda, incautación o conservación de la información.

3. Tras recibir una solicitud de otro Estado parte, el Estado parte requerido adoptará las medidas adecuadas, de conformidad con su legislación interna, para la rápida conservación de la información especificada en el párrafo 1 del presente artículo. El Estado parte requerido podrá atender la solicitud en su totalidad o en parte para garantizar la conservación de la información, incluso si el acto que constituye el motivo de la solicitud no está tipificado como delito en el Estado parte requerido.

4. Una solicitud de conservación de información podrá ser denegada cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad u otros intereses fundamentales.

5. Cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no garantizará la futura conservación de la información o pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación, el proceso o las actuaciones judiciales, o les causará cualquier otro perjuicio, informará de ello de inmediato al Estado parte requirente. Sobre la base de esa notificación, el Estado parte requirente determinará si se debe dar curso o no a la solicitud.

6. Toda medida destinada a conservar información que se adopte en respuesta a solicitudes como la prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará por un período mínimo de 180 días, con el fin de que el Estado parte requirente pueda presentar una solicitud de búsqueda, incautación o conservación por otros medios de dicha información. Tras recibir una solicitud de ese tipo, el Estado parte requerido conservará esa información hasta que se adopte una decisión sobre la solicitud.

#### **Artículo 51**

##### **Suministro rápido de los datos relativos al tráfico conservados**

1. Si, al cumplir una solicitud de conservación de información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Convención, el Estado parte requerido descubre que un proveedor de servicios ha participado en la transmisión de la información desde el territorio de otro Estado, el Estado parte requerido suministrará rápidamente al Estado parte requirente un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que pueda identificarse al proveedor de servicios y determinarse la vía por la que fue transmitida la información cuya conservación se solicita.

2. Una solicitud de conservación de información podrá ser denegada cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad u otros intereses fundamentales.

#### **Artículo 52**

##### **Cooperación para la aplicación de la ley**

1. Los Estados partes colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y regímenes administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación de la ley a fin de combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados partes adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar un intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados partes interesados lo estiman conveniente, sobre sus conexiones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados partes en la realización de indagaciones sobre los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de determinar:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas presuntamente implicadas en tales delitos o el paradero de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de los bienes obtenidos mediante la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros activos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Facilitar objetos que hayan sido utilizados para cometer esos delitos, incluidos los instrumentos del delito, objetos obtenidos como resultado de esos delitos o como recompensa por ellos, objetos obtenidos por el autor del delito a cambio de artículos obtenidos de esa manera, y objetos que puedan tener valor probatorio en la causa penal;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados partes sobre los medios y métodos concretos empleados para cometer los delitos comprendidos en la presente Convención, incluido el uso de identidades falsas, documentos falsos, alterados o falsificados, u otros medios de encubrir actividades ilícitas;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la adscripción de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados partes interesados;

f) Intercambiar información de interés y adoptar medidas coordinadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados partes, con miras a aplicar la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. De no existir tales acuerdos o arreglos entre los Estados partes interesados, los Estados partes podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de aplicación de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados partes aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidos los mecanismos de las organizaciones internacionales o regionales, para ampliar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

### **Artículo 53**

#### **Asistencia recíproca para la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico**

1. Cada Estado parte obtendrá en tiempo real, cuando lo solicite otro Estado parte, datos relativos al tráfico en su territorio o un territorio bajo su jurisdicción y, posteriormente, de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación interna, transmitirá los datos obtenidos, cuando existan motivos que lo justifiquen.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prestar asistencia jurídica recíproca en relación con los delitos y otros actos ilícitos para los que la obtención en tiempo real de los datos relativos al tráfico esté prevista en su legislación interna.

3. En la solicitud enviada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se especificará:

- a) El nombre de la autoridad requirente;
- b) Un resumen de los hechos básicos y el carácter de la investigación, el proceso o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud;
- c) La información electrónica en relación con la cual se solicita la obtención de los datos relativos al tráfico y su relación con el delito u otro acto ilícito en cuestión;
- d) Cualquier dato disponible que identifique al propietario o usuario de la información y la ubicación del dispositivo de TIC;
- e) El plazo durante el cual se obtendrán los datos relativos al tráfico;
- f) Los motivos para obtener los datos relativos al tráfico;
- g) Los motivos para elegir el plazo concreto durante el cual se obtendrán los datos relativos al tráfico.

### **Artículo 54**

#### **Asistencia recíproca para la obtención de información electrónica**

Cada Estado parte obtendrá en tiempo real, en su territorio o en un territorio bajo su jurisdicción, la información electrónica transmitida mediante el uso de las TIC, de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación interna. Esa

información se proporcionará a otro Estado parte con arreglo a la legislación interna y los acuerdos vigentes en materia de asistencia jurídica recíproca.

**Artículo 55**  
**Investigaciones conjuntas**

Los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre la base de los cuales las autoridades competentes interesadas podrán establecer órganos para realizar investigaciones conjuntas en relación con casos que sean objeto de investigación, enjuiciamiento o actuaciones judiciales en uno o varios Estados. De no existir tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán realizarse sobre la base de un acuerdo celebrado para cada caso concreto. Los Estados partes que participen en las investigaciones velarán por que la soberanía del Estado parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

**Artículo 56**  
**Técnicas especiales de investigación**

1. A fin de combatir eficazmente los delitos relacionados con el uso de las TIC, cada Estado parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y con sujeción a las condiciones establecidas en su legislación interna, adoptará, en la medida de sus posibilidades, las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan recurrir, dentro de su territorio, a técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, y para que las pruebas obtenidas mediante tales técnicas se admitan en los tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados partes a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales adecuados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y, al ponerlos en práctica, se cumplirán estrictamente las condiciones estipuladas en ellos.

3. De no existir los acuerdos o arreglos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión sobre el empleo de esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará para cada caso concreto y, de ser necesario, podrá tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados partes interesados.

**Artículo 57**  
**Red 24/7**

1. Cada Estado parte designará un punto de contacto disponible las 24 horas del día, 7 días a la semana, con el fin de garantizar una asistencia inmediata para llevar a cabo investigaciones, procesos o actuaciones judiciales sobre delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para obtener pruebas electrónicas de delitos. Esa asistencia incluirá la facilitación de las medidas que figuran a continuación, o su aplicación directa si la legislación y las prácticas internas lo permiten:

- a) Prestación de asesoramiento técnico;
- b) Conservación de datos para reunir pruebas y proporcionar posteriormente información jurídica de conformidad con su derecho interno y los acuerdos vigentes en materia de asistencia jurídica recíproca.

2. Cada Estado parte adoptará medidas para asegurar la disponibilidad de personal capacitado y equipo a fin de facilitar el funcionamiento de la red.

## **Sección 2**

### **Asistencia técnica y capacitación**

#### **Artículo 58**

##### **Principios generales de la asistencia técnica**

1. En la medida de sus posibilidades, los Estados partes considerarán la posibilidad de prestarse una amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir los delitos relacionados con las TIC, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el artículo 60 de la presente Convención, así como capacitación y asistencia e intercambio de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados partes en los ámbitos de la extradición y la asistencia jurídica recíproca.

2. Los Estados partes intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

3. Los Estados partes considerarán la posibilidad de prestarse asistencia entre sí, previa solicitud, en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas y efectos de los delitos relacionados con las TIC que se cometan en sus respectivos países, a fin de elaborar, con la participación de las autoridades competentes, la sociedad civil y el sector privado, estrategias y planes de acción para luchar contra esos tipos de delito.

4. Los Estados partes considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a prestar asistencia financiera a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

5. Los Estados partes encomendarán a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito la tarea de prestar asistencia técnica especializada a los Estados partes con el fin de promover la ejecución de programas y proyectos de lucha contra los delitos relacionados con las TIC.

#### **Artículo 59**

##### **Capacitación**

1. Cada Estado parte, en la medida necesaria, formulará, ejecutará o perfeccionará programas de capacitación específicos para su personal encargado de prevenir y combatir los delitos relacionados con las TIC. Esos programas de capacitación podrán abarcar, entre otras, las siguientes esferas:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir los delitos relacionados con las TIC, incluido el uso de métodos electrónicos de reunión de pruebas e investigación;

b) Desarrollo de la capacidad para la formulación y planificación de una política estratégica para combatir los delitos relacionados con las TIC;

c) Capacitación del personal de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia jurídica recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

- d) Prevención de las transferencias del producto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;
- e) Detección y congelación de las transacciones relacionadas con las transferencias del producto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- f) Seguimiento del movimiento del producto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;
- g) Mecanismos y métodos legales y administrativos adecuados y eficientes para facilitar la incautación del producto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- h) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y
- i) Capacitación de personal en materia de reglamentación nacional e internacional y capacitación lingüística.

2. Los Estados partes encomendarán a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito la tarea de prestar asistencia especializada a los Estados partes con miras a promover la ejecución de programas y proyectos nacionales para combatir los delitos relacionados con las TIC.

#### **Artículo 60** **Intercambio de información**

1. Cada Estado parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de los delitos relacionados con las TIC cometidos en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen dichos delitos.
2. Los Estados partes considerarán la posibilidad de difundir estadísticas y análisis sobre los delitos relacionados con las TIC con miras a formular, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, incluidas mejores prácticas para prevenir y combatir esos delitos, e intercambiarlas entre sí y por conducto de las organizaciones internacionales y regionales.
3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de hacer un seguimiento de sus políticas y medidas prácticas de lucha contra los delitos relacionados con las TIC y de evaluar su eficacia.

## **Capítulo V**

### **Mecanismos de aplicación**

#### **Artículo 61**

##### **Conferencia de los Estados Partes en la Convención**

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados partes y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el reglamento aprobado por esta.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos resultantes de la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Partes acordará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados partes con arreglo a los artículos 59 y 60 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso alentando las contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados partes sobre las modalidades y tendencias de los delitos relacionados con las TIC y sobre prácticas eficaces para prevenirlos y combatirlos, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir los delitos relacionados con las TIC a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por los Estados partes;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Determinará las necesidades de asistencia técnica de los Estados partes para la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados partes en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Partes.

6. Cada Estado parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Partes. La Conferencia de los Estados Partes tratará de determinar los medios más eficaces de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados partes y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Partes.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Partes establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

## **Artículo 62**

### **Comisión Técnica Internacional**

1. De conformidad con la presente Convención, la Conferencia de los Estados Partes creará y establecerá la Comisión Técnica Internacional sobre la Lucha contra la Ciberdelincuencia a fin de prestar asistencia a los Estados en el examen de la aplicación de la Convención.

2. La Comisión será un órgano permanente integrado por 23 miembros, que se creará sobre la base de los principios de representación mixta: dos tercios de los miembros representarán a la Conferencia de los Estados Partes y un tercio representará a los órganos rectores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

3. Los miembros de la Comisión serán expertos con una experiencia directa considerable en materia de diplomacia, derecho internacional, tecnologías de las comunicaciones o investigaciones pertinentes.

4. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por un período de cinco años y su nombramiento podrá renovarse.

5. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán por lo menos una vez al año y tendrán lugar en la sede de la Comisión, en la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, o en una fecha y lugar indicados o aprobados por la Conferencia de los Estados Partes.

6. La Comisión aprobará su propio reglamento, que deberá ser refrendado por la Conferencia de los Estados Partes.

7. La Comisión evaluará los avances tecnológicos realizados en la esfera de las TIC.

8. La Comisión, por conducto de la Conferencia de los Estados Partes, informará de los resultados de su labor a los Estados partes y las organizaciones internacionales interesadas.

9. De ser necesario, la Comisión formulará recomendaciones a la Conferencia de los Estados Partes sobre las enmiendas al anexo técnico de la presente Convención. Las decisiones sobre esas recomendaciones serán aprobadas por consenso.

10. Por recomendación de la Comisión, la Conferencia de los Estados Partes podrá sugerir a los Estados partes enmiendas al anexo técnico de la presente Convención.

## **Artículo 63**

### **Secretaría**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Partes en la Convención.

2. La secretaría:

- a) Adoptará las disposiciones y prestará los servicios necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y la Comisión Técnica Internacional;
- b) Prestará asistencia a los Estados partes que la soliciten para proporcionar información a la Conferencia de los Estados Partes; y
- c) Asegurará la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

## **Capítulo VI**

### **Disposiciones finales**

#### **Artículo 64**

##### **Aplicación de la Convención**

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir los delitos relacionados con las TIC.

#### **Artículo 65**

##### **Solución de controversias**

1. Los Estados partes procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellos podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados partes no quedarán vinculados por lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado parte que haya formulado esa reserva.
4. El Estado parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 66**

##### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales, siempre que al menos uno de los miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención quedará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 67**

##### **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se

considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado parte u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si esta es posterior.

## **Artículo 68**

### **Enmiendas**

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados partes podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes y a la Conferencia de los Estados Partes en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados partes.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado parte noventa días después de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, esta será vinculante para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por ella. Los demás Estados partes seguirán sujetos a las disposiciones de la presente Convención o a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

## **Artículo 69**

### **Reservas**

Cada Estado parte podrá declarar que ejercerá el derecho a formular una reserva con respecto a la aplicación de la presente Convención, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. No se aceptarán reservas a los artículos 14, 16 y 17 y al párrafo 10 del artículo 48.

## **Artículo 70**

### **Revisión del anexo I**

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas a la lista de instrumentos jurídicos internacionales que figuran en el anexo I de la presente Convención.

2. La secretaría se encargará de supervisar los instrumentos jurídicos internacionales recientemente aprobados que puedan afectar al ámbito de aplicación de la presente Convención y presentará propuestas de enmiendas al anexo I en el siguiente período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes.
3. Las enmiendas propuestas deberán referirse únicamente a los instrumentos jurídicos internacionales universales y regionales que hayan entrado en vigor y estén directamente relacionados con la delincuencia internacional.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a los Estados partes las enmiendas propuestas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. En caso de que un tercio del total de los Estados partes que hayan ratificado la presente Convención notifique al Secretario General sus objeciones a la entrada en vigor de la enmienda en un plazo de seis meses a partir de la fecha de envío del proyecto de enmienda, esa enmienda no entrará en vigor.
5. Si, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de envío del proyecto de enmienda, un número menor a un tercio del total de los Estados partes que han ratificado la presente Convención presentan al Secretario General de las Naciones Unidas sus objeciones a la entrada en vigor de la enmienda, esa enmienda entrará en vigor para los Estados partes que no hayan formulado objeciones a ella 30 días después de finalizado el período de seis meses para la presentación de objeciones.
6. La Conferencia de los Estados Partes podrá aprobar enmiendas por mayoría de dos tercios de los votos de todos los Estados partes que hayan ratificado la presente Convención. Dichas enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha de su aprobación para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento en aplicarlas.
7. Si, después de que una enmienda haya entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, cualquier Estado parte enviara al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación de su objeción a la enmienda, dicha enmienda entrará en vigor para dicho Estado parte 30 días después de la fecha en que haya notificado al Secretario General su aceptación de la enmienda.

#### **Artículo 71**

##### **Denuncia**

1. Los Estados partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Una organización regional de integración económica dejará de ser parte en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

#### **Artículo 72**

##### **Depositario e idiomas**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

---

**Anexo I**

1. Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves (Tokio, 14 de septiembre de 1963)
2. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (La Haya, 16 de diciembre de 1970)
3. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (Nueva York, 14 de diciembre de 1973)
4. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (Nueva York, 17 de diciembre de 1979)
5. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (Viena, 3 de marzo de 1980)
6. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Roma, 10 de marzo de 1988)
7. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (Nueva York, 15 de diciembre de 1997)
8. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Nueva York, 9 de diciembre de 1999)
9. Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear (Nueva York, 13 de abril de 2005)
10. Convenio de Asistencia Judicial y de Extradición en Casos de Terrorismo (Nueva York, 16 de mayo de 2008)
11. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000)
12. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31 de octubre de 2003)
13. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional (Beijing, 10 de septiembre de 2010) [sustituye al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Montreal, 23 de septiembre de 1971)]
14. Convención Única sobre Estupefacientes (Nueva York, 30 de marzo de 1961)
15. Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971)
16. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 19 de diciembre de 1988)

## Anexo técnico

<i>Tipo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>
1. Programas informáticos	Gusano ( <i>worm</i> )	Programa malicioso que se propaga por medio de redes informáticas locales y mundiales
	Virus	Programa malicioso capaz de reproducirse a sí mismo
	Troyano ( <i>trojan</i> )	Programa malicioso que realiza funciones no autorizadas en el sistema
	<i>Rootkit</i>	Programa o conjunto de programas diseñado para ocultar la presencia de un programa intruso o malicioso en el sistema
	<i>Bootkit</i>	Programa que modifica el sector de arranque
	Explotación maliciosa ( <i>exploit</i> )	Programa o secuencia de instrucciones que aprovecha las vulnerabilidades de los programas informáticos para atacar el sistema informático. El ataque puede ir dirigido a hacerse con el control del sistema (escalada de privilegios) o a inutilizarlo (ataque de denegación de servicio)
	Constructor	Programa de desarrollo de programas maliciosos
	Cifrador ( <i>cryptor</i> )	Programa para ocultar programas maliciosos
	Puerta trasera ( <i>backdoor</i> )	Programa malicioso para controlar una computadora de forma subrepticia
	<i>BruteForcer</i>	Programa para la obtención ilícita de contraseñas
	Capturador de pulsaciones ( <i>keylogger</i> )	Programa malicioso para capturar pulsaciones del teclado
	Husmeador ( <i>sniffer</i> )	Analizador de tráfico de la red
	Generador de claves ( <i>keygen</i> )	Programa generador de claves o números de serie
	Generador de tráfico	Programa malicioso que genera tráfico no esencial
<i>Clicker</i>	Programa malicioso que simula <i>banners</i> y clics sobre ellos	
2. Equipo	<i>Skimmer</i>	Dispositivo acoplable que captura información de la banda magnética de una tarjeta para copiarla posteriormente
	Codificador (lector)	Dispositivo que lee o graba información en una banda magnética
	Estampador de relieve ( <i>embosser</i> )	Dispositivo para imprimir tarjetas de plástico en relieve

---

<i>Tipo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>
3. Dispositivos técnicos especiales de inteligencia	DTEI 1	Dispositivos para obtener y grabar clandestinamente información acústica
	DTEI 2	Dispositivos de observación y grabación visuales clandestinas
	DTEI 3	Dispositivos de escucha clandestina de conversaciones telefónicas
	DTEI 4	Dispositivos de captura y grabación clandestinas de información de canales de comunicaciones técnicas
	DTEI 5	Dispositivos de control clandestino de mensajes y transmisiones de correo electrónico
	DTEI 6	Dispositivos para el examen clandestino de artículos y documentos
	DTEI 7	Dispositivos para acceder y examinar clandestinamente locales, vehículos y otras instalaciones
	DTEI 8	Dispositivos para controlar clandestinamente los movimientos de vehículos y otros objetos
	DTEI 9	Dispositivos para obtener (modificar, borrar) clandestinamente información de medios técnicos diseñados para su almacenamiento, procesamiento y transferencia
	DTEI 10	Dispositivos para verificar clandestinamente la identidad

---